

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0028-AM

SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: “(...) 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (...)*”;

Que, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 14 dispone: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, los numerales 4, 5 y 6 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, los siguientes derechos colectivos: “(...) 4. *Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. (...)*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 58 determina: “*Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 59 establece: “*Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;



Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) 1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 11. *Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales (...)*”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social (...)*”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación*”;

Que, el artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de*



las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República del Ecuador expone: *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”;*

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”;*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo prevé: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;*

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

Que, el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada”;*

Que, el artículo 35 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Los servidores públicos responsables de la atención a las personas, del impulso de los procedimientos o de la resolución de los asuntos, adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de las personas”;*

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación*



para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo prevé: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua señala: *“La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”;*

Que, el literal g) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece como una de las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua: *“g) Otorgar las autorizaciones para todos los usos, aprovechamientos del agua; (...)”;*

Que, el inciso segundo del artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, expone: *“La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado.”;*

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manifiesta: *“Se entiende por uso del agua su utilización en actividades básicas indispensables para la vida, como el consumo humano, el riego, la acuicultura y el abrevadero de animales para garantizar la soberanía alimentaria en los términos establecidos en la Ley”;*

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece: *“El uso del agua de acuerdo con la definición del artículo anterior contará con la respectiva autorización otorgada de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la planificación hídrica. La autorización para el uso del agua para consumo humano y riego para soberanía alimentaria, abrevadero de animales y acuicultura, confiere al usuario de esta, de manera exclusiva, la capacidad para la captación, tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización”;*



Que, los numerales 1, 9, 10,11 y 14 del artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establecen los principios que deberán observar los trámites administrativos, entre los que constan: “1. *Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión. (...) 9. Presunción de veracidad.- Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. 10. Responsabilidad sobre la información.- La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. 11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria (...) 14. Mejora continua.- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos ordena: “Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado”;

Que, los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: “La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: “1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados (...)”;

Que, el artículo 10 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos manifiesta: “Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...)”;

Que, el artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y



Aprovechamiento del Agua manifiesta: *“A los efectos del otorgamiento de autorizaciones para uso de agua, se entiende que éstas son los actos administrativos que expiden como regla general las correspondientes Autoridades de Demarcación Hidrográfica o el correspondiente Centro de Atención al Ciudadano, y por medio de los cuáles se atiende favorablemente una solicitud presentada por personas naturales o jurídicas, para el uso de un caudal de agua destinado al consumo humano o al riego para la soberanía alimentaria entendiendo también dentro de este último el abrevadero de animales, las actividades de producción acuícola y las actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica, en las condiciones establecidas en este Reglamento. El otorgamiento de una autorización para el uso de agua confiere a su titular de manera exclusiva la capacidad para la captación tratamiento, conducción y utilización del caudal al que se refiera la autorización (...).”*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas para que una vez concluido el proceso se modifique la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 138 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador designó a la señora Inés María Manzano Díaz como Ministra de Ambiente y Energía;

Que, a través de Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0194 de 25 de junio de 2018, publicado en el Registro Oficial Nro. 286 de 18 de julio de 2018, se expidió el *“Instructivo para la optimización de procesos que realizan las organizaciones comunitarias del agua en la Secretaría del Agua”*, cuyo artículo 1 dispone: *“En el trámite de solicitud de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento de agua que realicen las Juntas de Agua Potable y Saneamiento y Juntas de Riego y/o Drenaje, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, cabildos y demás formas organización comunitaria del agua, se considerará como documento que acredite la titularidad o posesión de la tierra, a la certificación otorgada por el representante legal de la organización, debidamente firmada por este y la o el secretario de la misma, en la que conste la superficie de tierra que cada uno de sus integrantes pretende regar”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A de 10 de marzo de 2025, publicado en el Tercer Suplemento Nro. 1 del Registro Oficial de 19 de marzo de 2025, se reformó el Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0194 de 25 de junio de 2018, en el siguiente sentido: *“Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 1 por el siguiente: Artículo 1.- Documento que acredite la titularidad o posesión.- En el trámite de solicitud de autorizaciones de uso de agua que realicen personas naturales y/o personas jurídicas como: comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y las Juntas Administradoras de agua para consumo humano y Juntas de Riego se considerará como documento que acredite la titularidad o posesión de la tierra a lo siguiente: 1.- En el caso de existir titularidad de dominio: Se deberá presentar certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente. 2.- En el caso comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas: Declaración juramentada adjuntando levantamiento planimétrico georreferenciado de la zona que se encuentre en posesión la comuna,*



comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La declaración juramentada será en referencia a los límites constantes en el levantamiento planimétrico presentado. 3.- En el caso de personas naturales o jurídicas que sean posesionarias: Deberán presentar sentencia emitida por juez competente en la que hayan declarado su calidad de poseionario”;

Que, por memorando Nro. MAE-SHR-2026-0196-ME de 04 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Recursos Hídricos solicitó a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica: “(...) *En virtud de lo mencionado, remito a usted, en calidad de Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, la consulta de pertinencia para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) respecto de la propuesta de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0194 y al Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A (...)*”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAE-SHR-DACRH-2026-010 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente: “5. **CONCLUSIONES** - *La propuesta de reforma al Acuerdo Ministerial Nro. 2018-0194 y al Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0010-A, no genera costos de cumplimiento para los ciudadanos ni para los sujetos regulados, en tanto no incorpora obligaciones económicas ni exigencias adicionales de carácter financiero. - La propuesta normativa reconoce adecuadamente la diversidad de formas de tenencia de la tierra en el ámbito comunitario, evita exigir títulos de dominio inexistentes en territorios ancestrales conforme lo establecido en la Constitución del Ecuador y reduce barreras administrativas, fortaleciendo la gestión comunitaria del agua sin debilitar el control técnico del Estado. - La reforma no crea nuevos trámites ni procedimientos administrativos, sino que optimiza y precisa los requisitos documentales existentes, facilitando su cumplimiento conforme a las realidades territoriales y organizativas. - El contenido de la propuesta normativa se enmarca en las excepciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 21 de la Normativa para la Aplicación de la Política de Estado de la Mejora Regulatoria”;*

Que, con memorando Nro. MAE- COGPGE-2026-0491-ME de 05 de marzo de 2026, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica manifestó a la Subsecretaría de Recursos Hídricos, lo siguiente: “*En virtud de lo señalado, esta Coordinación General, mediante Oficio Nro. MAE-COGPGE-2026-0465-ME, de 04 de marzo de 2026, realizó la solicitud pertinente al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones. Mediante Oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0034-O, de 05 de marzo de 2026, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones señala lo siguiente: “Se identifica que, conforme a lo establecido en el Informe Nro. MAE-SRH-DACRH-010, la reforma al acuerdo propuesta por el Ministerio de Ambiente y Energía no genera cargas regulatorias adicionales y su objetivo es facilitar el cumplimiento de la regulación; por lo que se alinea a las siguientes excepcionalidades: 2) Propuesta de regulación que no genere costos de cumplimiento para los ciudadanos o regulados; y 3) Propuesta de regulación orientada a simplificar o facilitar el cumplimiento de una regulación, establecidas en el artículo 21 del Acuerdo MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-A”;*

Que, a través de Informe Técnico Nro. MAE-SHR-DACRH-2026-011 de 06 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Recursos Hídricos concluyó y recomendó lo siguiente: “6.



CONCLUSIONES 6.1. El Acuerdo No. 2018-0194 y su reforma de marzo de 2025 a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A constituyeron un avance relevante en la optimización de los requisitos documentales para la obtención de autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico. 6.2. La experiencia en territorio y la gestión operativa de los trámites han evidenciado nuevas situaciones no previstas expresamente en la normativa vigente, particularmente relacionadas con la diversidad de esquemas organizativos de las organizaciones comunitarias del agua. 6.3. La reforma propuesta responde a la necesidad de precisar y diferenciar los requisitos, con el fin de evitar interpretaciones dispares entre unidades administrativas y fortalecer la coherencia operativa del procedimiento. 6.4. Desde el punto de vista técnico-procedimental, la reforma no introduce nuevos requisitos sustantivos, ni modifica el alcance del trámite, sino que ordena y diferencia los supuestos de aplicación conforme a la práctica institucional. 6.5. El análisis de pertinencia realizado demuestra que la reforma no genera afectación directa, específica ni diferenciada a los derechos colectivos reconocidos constitucionalmente. 7. RECOMENDACIONES 7.1. Remitir el presente informe técnico, junto con el proyecto de Acuerdo Ministerial, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente respecto de su viabilidad. 7.2. Una vez emitido el criterio jurídico favorable, proceder con la suscripción y publicación del Acuerdo Ministerial que reforma el Acuerdo No. 2018-0194 y al Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0010-A”;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SHR-2026-0206-ME de 06 de marzo de 2026, la Subsecretaría de Recursos Hídricos solicitó a la Coordinación General Jurídica lo siguiente: “(...) De la revisión técnica preliminar realizada por esta Subsecretaría y por la Dirección de Administración y Calidad del Recurso Hídrico, se determina que la propuesta normativa tiene por objeto optimizar y clarificar los requisitos documentales exigibles para acreditar la titularidad o posesión del predio, diferenciando los escenarios aplicables a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, juntas administradoras de agua para consumo humano y juntas de riego, conforme a su naturaleza organizativa y a la realidad territorial de los beneficiarios. En este contexto, y con el propósito de asegurar la adecuada articulación de la propuesta con el ordenamiento jurídico vigente y la correcta formulación del instrumento normativo, agradeceré se sirva disponer la revisión correspondiente por parte de esa Coordinación (...);”

Que, mediante memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-0357-ME, de 18 de marzo de 2026, la Coordinación General Jurídica indicó: “En razón de los antecedentes expuestos, la normativa legal citada y el análisis consignado en el presente documento, con base en las atribuciones y competencias otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio de Ambiente y Energía, esta Coordinación General Jurídica considera que, tras la revisión jurídica realizada al Proyecto de Acuerdo Ministerial para reformar el Acuerdo Ministerial No. 2018 – 0194 de 25 de junio de 2018, se concluye que, el mismo cumple con la normativa legal establecida y no contraviene el ordenamiento jurídico vigente; por lo que, me permito recomendar su firma a la máxima Autoridad.”;

En el ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 2018-0194 de 25 de junio de 2018, por el siguiente texto:

“Artículo 1.- Documento que acredite la titularidad o posesión. En el trámite de solicitud de autorizaciones de uso de agua que realicen las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios, las Juntas Administradoras de Agua para Consumo Humano y Juntas de Riego, se considerarán como documentos que acrediten la titularidad o posesión de la tierra los siguientes:

1. En el caso de existir titularidad de dominio: Copia simple de la escritura pública o certificado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del cantón correspondiente.

2. En el caso de existir posesión:

2.1. De comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatorianos y montubios: Declaración juramentada adjuntando levantamiento planimétrico georreferenciado de la zona que se encuentre en posesión, conforme a los límites constantes en el levantamiento presentado;

2.2. De Juntas Administradoras de Agua para Consumo Humano y Juntas de Riego:

a) Declaración juramentada adjuntando levantamiento planimétrico georreferenciado de la zona que se encuentre en posesión;

b) Copia simple del documento de constitución de la organización emitido por la Autoridad Única del Agua; y,

c) Certificación emitida por la directiva de la organización en la que se certifique la posesión de tierras de todos sus miembros”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- De la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación del presente Acuerdo Ministerial en la página web institucional encárguese la Dirección de Comunicación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-MAATE-2025-0010-A de 10 de marzo de 2025, publicado en el Tercer Suplemento Nro. 1 del Registro Oficial de 19 de marzo de 2025.



DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 19 día(s) del mes de Marzo de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MS. INÉS MARÍA MANZANO DÍAZ
MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**